

ORDENANZAS FISCALES

Cod.:OF/46

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS CUYA SEGURIDAD REQUIERAN LA PRESENCIA, ACOMPAÑAMIENTO O APOYO DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, transportes, pruebas deportivas, actividades recreativas, lúdicas o similares, desfiles, actos procesionales, señalización extraordinaria, reservas de espacio, movimientos de vehículos y cualesquiera otras actividades que para su seguridad exijan la prestación de dichos servicios especiales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de todos aquellos servicios de competencia municipal en los que la seguridad de su desarrollo requiera la presencia, acompañamiento y apoyo o similar, a instancia de parte, de efectivos del Cuerpo de Policía Local, conforme a lo expresado en el artículo 1º, salvo aquellas que, por interés municipal, sean declaradas exentas del pago mediante resolución expresa.

2. A estos efectos se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando estos hayan sido provocados directa o indirectamente por el particular y que, por razones de seguridad, a valorar por la Policía Local, deba contar con la preceptiva cobertura policial, aunque no haya mediado solicitud previa.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

1. Los organizadores de cualquier actividad de carácter privado que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
2. Los propietarios de vehículos de transportes, y caravanas, o los peticionarios del servicio.
3. Los peticionarios de los demás servicios especiales.
4. Los que, aun no siendo peticionarios, y por su actuación u omisión, negligencia o cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento, obliguen a las prestaciones servicios descritos en la presente Ordenanza.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

No se concederá otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V. CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 6º

1. Se tomarán como bases de la presente exacción el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con la Tarifa que, a continuación se detalla:

TARIFA ÚNICA: SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA LOCAL CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, GRANDES TRANSPORTES, CONVOYES DE VEHÍCULOS Y CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRETACIÓN DE DICHOS SERVICIOS ESPECIALES.

Epígrafe 1.- Por cada Policía Local, perteneciente a la escala técnica, por cada hora o fracción.....32,00 €

Epígrafe 2.- Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Inspector, por cada hora o fracción..... 27,00 €

Epígrafe 3.- Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Subinspector, por cada hora o fracción..... 25,00 €

Epígrafe 4.- Por cada Policía Local, con categoría o graduación de Oficial, por cada hora o fracción.....20,00 €

Epígrafe 5.- Por cada Policía Local, sin graduación de Oficial, por cada hora o fracción.....18,00 €

Epígrafe 6.- Por cada patrulla o coche radio, incluida su dotación, por cada hora o fracción90,00 €

Epígrafe 7.- Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción.....40,00€

Epígrafe 8.- Por la autorización y tramitación de autorizaciones relativas a la prestación de servicios de competencia municipal que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, convoyes de vehículos y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales..... 30,00 €

1. Las cuotas resultantes por la aplicación de la Tarifa y Epígrafes, se incrementarán en un 50 por ciento, cuando los servicios que la motiven tengan lugar entre las cero horas y las ocho de la mañana.

2. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivas dependencias policiales y como final, el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

3. Las cuotas enumeradas en los Epígrafes 6 y 7, de la Tarifa única, comprenden el recorrido máximo de diez kilómetros, si éste fuera superior, por cada Kilómetro de exceso, se abonará cuarenta y siete céntimos de euro (0,47) y veintitrés céntimos de euro (0,23), respectivamente.

4. No resultaran sujetas a la presente tasa la prestación de aquellos servicios de competencia municipal objeto de la misma y, relativos a actividades sin ánimo de lucro o no sujetas a una actividad económica, debiendo contar dichos supuestos a tal efectos, con el correspondiente Informe Técnico favorable en este sentido.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios especiales regulados en esta Ordenanza Fiscal.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos que medie solicitud del interesado, en el momento en que esta se informe favorablemente, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el supuesto a que se refiere el artículo 2.2 el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

Artículo 8º

1. Las cuotas exigibles por los servicios reguladora en esta Ordenanza Fiscal se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

Todas las personas interesadas en que se preste alguno de los servicios objeto de esta tasa, deberán solicitar previamente los mismos en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, mediante el correspondiente escrito, al que deberán acompañar memoria descriptiva de la actividad para la que requiere el servicio con suficiente antelación (mínimo de 48 horas), todo ello respecto de la fecha en que está prevista la celebración.

2. La solicitud será remitida a la Jefatura de la Policía Local, que deberá informar acerca de la conveniencia o no de su autorización; y, en caso favorable, se deberán indicar los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el normal desarrollo de la misma, así como valoración económica, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente ordenanza.

3. Una vez realizada la primera valoración estimativa, conforme a la memoria descriptiva aportada, el solicitante deberá ingresar el importe resultante de la misma en el plazo máximo de cinco días desde la notificación de la valoración, mediante carta de pago de la autoliquidación que se le practique, que tendrá el carácter de depósito previo.

No obstante, la Unidad Administrativa de Rentas podrá sustituir el régimen de autoliquidación, previa información al interesado, por la emisión de liquidaciones por parte de dicha Unidad Administrativa de Rentas, especialmente en los supuestos de prestación del servicio sin solicitud previa y en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación por parte de la Policía Local, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

4. Una vez prestado el servicio, y previo informe remitido por la Policía Local de los recursos y tiempo realmente utilizados, la Unidad Administrativa de Rentas practicará la liquidación complementaria que en su caso, proceda; requiriendo el ingreso o reintegrando al sujeto pasivo el importe que resulte por diferencia.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 2.2, la Policía Local emitirá informe de la prestación del servicio y su valoración, que se remitirá a la Unidad Administrativa de Rentas para su correspondiente liquidación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Disposiciones Finales

Primera. Para todo lo no expresamente contemplado en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación Plenos 07/11/12 y 20/12/12. Publicación BOP 21/12/12.